

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/097/2026, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO EN LA SENTENCIA JE/021/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El once de junio de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito de queja, acompañada de un anexo³, suscrito por el ciudadano Erik Sánchez Córdova⁴, en el cual denuncia a la ciudadana **Maricarmen Candelaria Hernández Solís**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por la presunta comisión de actos constitutivos consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la presunta violación al principio de interés superior de la infancia, violentando los artículos 4 párrafo noveno, y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y en consecuencia por la violación a los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.
2. En dicho escrito, el quejoso solicitó a este Instituto el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:
3. *"Se ordene a la C. Maricarmen Candelaria Hernández Solís, presidente municipal Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para que baje la publicación que se denuncia, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes, que son violatoria del Artículo 4, párrafo onceavo, de la Constitución Federal; Artículo 3, 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículos 6°, 13 fracción I y 57, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ."*
4. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio once de junio, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁶, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ Consistente en una unidad de memoria externa (USB).

⁴ En lo subsecuente, el quejoso.

⁵ En adelante, Constitución General.

⁶ En lo subsecuente, el Reglamento.

el desarrollo de alguno⁷, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁸; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/097/2026**; y determinándose, para los fines conducentes como diligencias preliminares de investigación, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, el realizar la inspección ocular, con fe pública, respecto al contenido de la unidad USB y a los dos URLs⁹ (links) aportados por el quejoso; los cuales se reproducen a continuación:

1. https://www.facebook.com/MarylHernandezFCP?locale=es_LA
2. <https://www.facebook.com/share/v/18nrWcbMAZ/>

5. Por otra parte, además se determinó:

6. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
7. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
8. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹⁰, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el once de junio y
9. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
10. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL AL DISPOSITIVO USB.** El propio once de junio, se realizó la inspección ocular con fe pública electoral ordenada que se describe en el antecedente anterior en lo que toca al dispositivo USB aportado por el quejoso, levantándose el acta circunstanciada con fe pública respectiva,

⁷ Es un hecho público y notorio, que próximo Proceso Electoral Local iniciará la primera semana del mes de enero de dos mil veintisiete.

⁸ En lo subsecuente, la Constitución Local.

⁹ URL, en informática, la URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.

¹⁰ En lo subsecuente, la Comisión.

correspondiente; misma obra agregada en los autos del expediente en que se actúa, para los fines conducentes.

11. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL A LOS DOS URLS (LINKS) DENUNCIADOS.** El mismo once de junio, se realizó la inspección ocular, con fe pública electoral a los dos URLs (links) denunciados, levantándose el acta circunstanciada con fe pública correspondiente; misma que obra en autos del expediente en que se actúa, para los fines conducentes.
12. A partir de lo anterior, la Dirección procedió a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.
13. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El quince de junio, mediante el oficio DJ/0469/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
14. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El diecinueve de junio la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad de votos, se aprobó el Acuerdo identificado con el registro **IEQROO/CQyD/A-MC-033-026**, por medio del cual, se determinó respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso. Dicho Acuerdo fue notificado oportunamente al quejoso para los fines correspondientes.
15. **MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El veinticinco de junio, el actor promovió un Juicio Electoral, en contra del Acuerdo de medidas cautelares registrado bajo el número **IEQROO/CQyD/A-MC-033/2026**.
16. **SESIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO¹¹.** El quince de julio, el TEQROO, por unanimidad de votos, revocó el Acuerdo impugnado, vinculando a esta Dirección Jurídica, para dar cumplimiento con lo solicitado en el apartado de efectos, conforme a lo siguiente:

A) Se vincula a la Dirección Jurídica de este Instituto para que lleve a cabo de manera inmediata una nueva inspección ocular a efecto de constatar contenido de los links aportados originalmente por el actor en su escrito de queja, siendo estos los siguientes:

1. https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP?locale=es_LA
2. <https://www.facebook.com/share/v/18nrWcbMAZ/>

B) Una vez hecho lo anterior, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para que con base en la diligencia previamente referida en el inciso a) de la resolución, emitida un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de queja.

¹¹ En adelante el TEQROO.

C) Se vincula a la autoridad responsable, para que informe a este Tribunal lo realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

17. **RECEPCIÓN DEL JE/021/2026.** El cuatro de agosto, se realizó la recepción del oficio TEQROO/SG/NOT./045/2026, dentro del JE/021/2026, para los fines correspondientes.
18. **INSPECCIÓN OCULAR DE LOS LINKS.** El propio cuatro de agosto, se realizó la inspección ocular, con fe pública electoral a los dos URLs (links) denunciados, levantándose el acta circunstanciada con fe pública correspondiente; misma que obra en autos del expediente en que se actúa, para los fines conducentes.
19. **REMISIÓN POR SEGUNDA OCASIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El siete de agosto, mediante el oficio DJ/0855/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
20. **SEGUNDA SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El once de agosto la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad de votos, se aprobó el presente Acuerdo.
21. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

22. **COMPETENCIA.** La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
23. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, la referida a sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de algún procedimiento de esta naturaleza procesal.
24. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección, en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

25. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja de mérito, se desprende que la denunciada, a criterio del quejoso, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, realizó actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y utilizó imágenes de menores de edad en diversas publicaciones en una cuenta de la red social Facebook,

que se le atribuye su titularidad o administración, en las que, menores son expuestos públicamente sin contar con la autorización correspondiente; con lo cual, se infringen los artículos 4 y 134, en sus párrafos octavo y noveno de la Constitución General; así como los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral¹², emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹³, mediante Acuerdo INE/CG20/2017 y modificados, a través del diverso, INE/CG481/2019.

26. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de que, " se ordene a la C. Maricarmen Candelaria Hernández Solís, presidente municipal Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para que baje la publicación que se denuncia, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes, que son violatoria del Artículo 4, párrafo onceavo, de la Constitución Federal; Artículo 3, 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículos 6º, 13 fracción I y 57, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ."
27. **MARCO NORMATIVO.** Al respecto, resulta de importancia considerar lo establecido en la Constitución General y demás normatividad aplicable, por cuanto hace a los hechos denunciados.

Constitución General

Artículo 1.-

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 4.-

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹² En adelante Lineamientos para la protección de menores.

¹³ En adelante INE.



La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Constitución local

Artículo 166 BIS.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449. Inciso e)

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

...

Artículo 5. *Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.*

Artículo 66. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.*

Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.*

....

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Los Lineamientos

En el punto 1, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, "es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el punto segundo, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

Asimismo, en el punto 3, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente: “Definiciones Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII (...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, el punto 8 de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes

electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores 8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.*
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad."

Ahora, el punto 9 de los Lineamientos, hace alusión a la Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

"9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga. (...)"

En relación con lo anterior, en el punto 11 de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas,

niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en el punto 12 del Lineamiento precisa que: "12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)".

Ahora bien, respecto a la aparición incidental, en el apartado 15 se establece lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos"

Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la **niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.¹⁵

¹⁴ En adelante Sala Superior.

¹⁵ Jurisprudencia 20/2019.



MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Hechos: Se controvertió la decisión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de ordenar medidas cautelares respecto a promocionales denunciados que involucraron propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, en el caso, no se contaba con el documento en que se constatará su opinión a pesar de que sí se acreditaron las constancias de autorización de quienes ejercían la patria potestad; en otro asunto, se cuestionó que la referida autoridad determinó la improcedencia de medidas cautelares aun cuando no se contaba con el consentimiento de quienes ostentaban la patria potestad, ni con la opinión de las personas menores de edad; en el último caso, se impugnó la determinación de la Sala Regional Especializada de adoptar una medida preventiva en contra del recurrente, por la publicación de un video difundido en una red social, en donde se advirtió la aparición de menores de edad, sin que se tuviera certeza del cumplimiento de los lineamientos establecidos para considerarla lícita.

Criterio jurídico: Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha sostenido que en el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos, ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen. Por lo cual, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.¹⁶

Ley Local

Artículo 400

¹⁶ Jurisprudencia 5/2023.

Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales;

De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

A) Las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno federal, estatal o municipal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

B) Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

C) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, constituye una infracción para los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.

En concordancia con lo anterior, de forma orientadora, se estima oportuno aludir a los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los *"Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas"*¹⁷, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
Promoción personalizada	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
Redes Sociales	Cualquier soporte digital que ofrezca a un conjunto de personas o grupos la posibilidad de compartir con otras personas usuarias mensajes, información y contenidos, generados por sí mismas o por terceras, ya sea a través de páginas públicas o privadas.

¹⁷ Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

28. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, por cuanto a la promoción personalizada ha sostenido lo siguiente:

Sin soslayar que, por cuanto, a la promoción personalizada, la Sala Superior ha establecido en su Jurisprudencia **12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, los elementos que se tiene que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

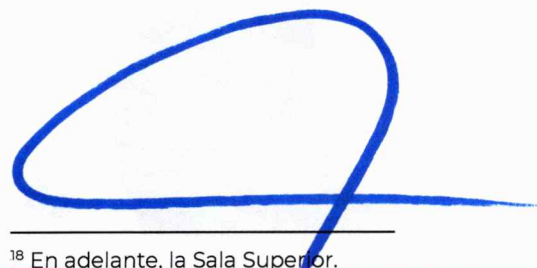
a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

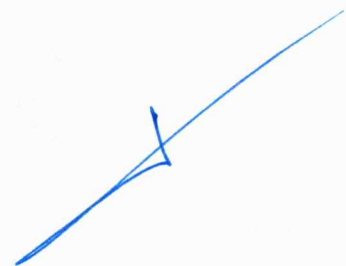
c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

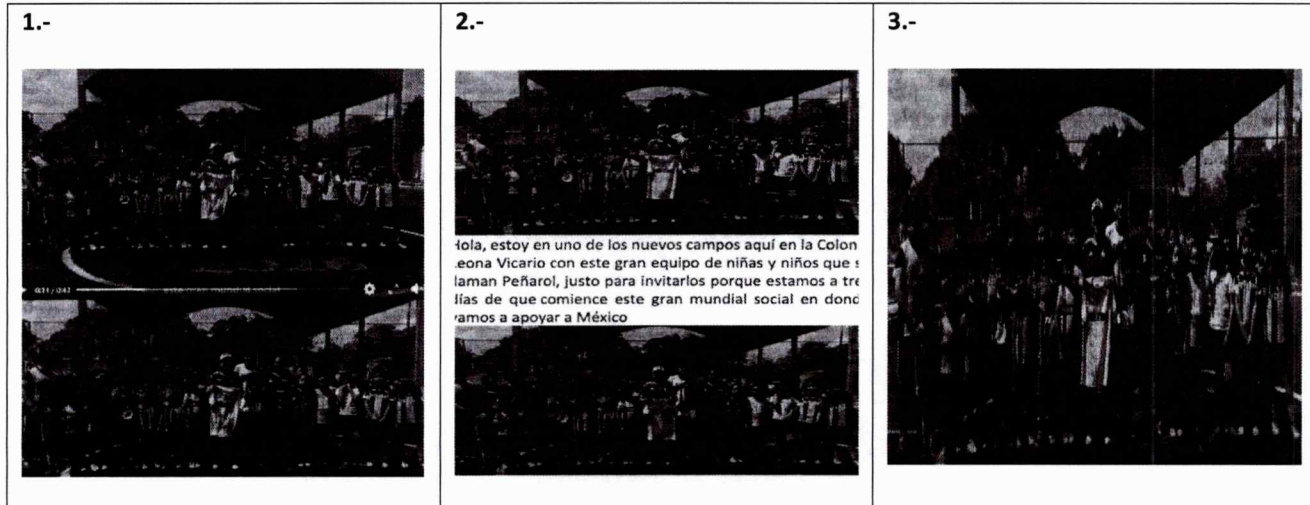
29. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:

30. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en tres imágenes aparentemente difundidas en la red social Facebook, contenidas en el cuerpo del escrito de queja, siendo estas las siguientes:



¹⁸ En adelante, la Sala Superior.





31. Es importante mencionar que, las imágenes anteriormente reproducidas y que se desprenden del contenido del escrito de queja que motiva la presente determinación, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en los artículos 412 y 413 de la Ley Local en relación al precepto 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción.
32. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.
33. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
34. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha cuatro de agosto, mediante las que se certificó el contenido de los URLs denunciados, mismo que obra en autos del expediente que en que se actúa.
35. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 412 y 413, párrafo tercero de la Ley Local en relación al precepto 40 del Reglamento, dichas actas adquieren valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.

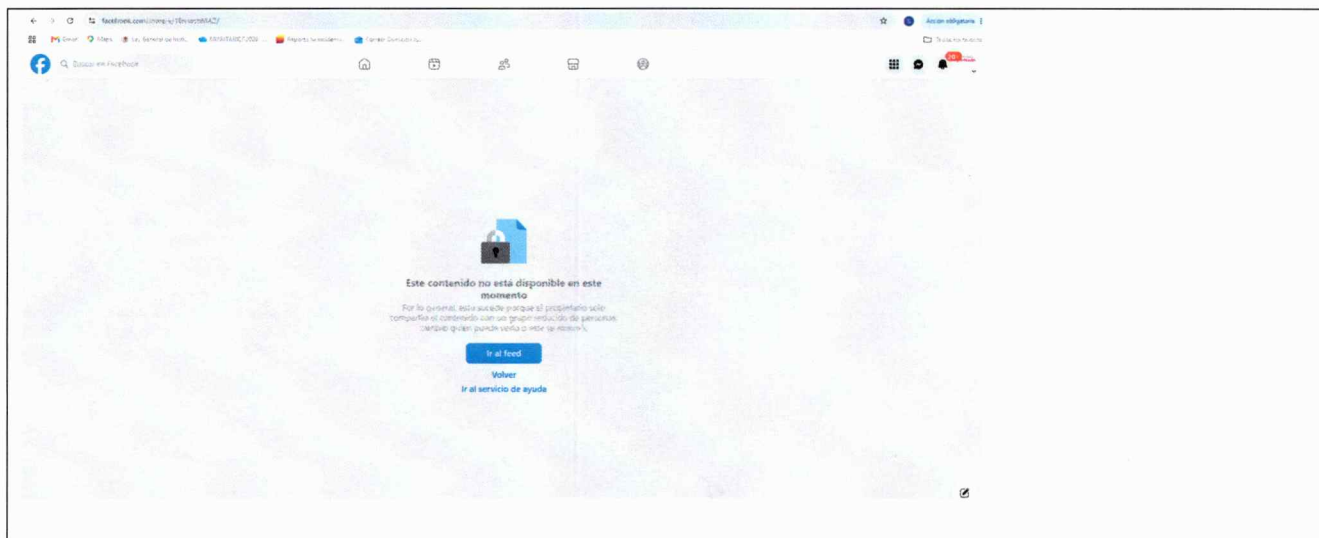
36. **HECHOS ACREDITADOS PRELIMINARMENTE.** De los hechos narrados en el escrito de queja, de las diligencias preliminares y de los medios de prueba valorados, se tiene preliminarmente que se obtuvo la existencia del link marcado con el numeral **1** y la inexistencia del link marcado con el numeral **2**, de las publicaciones denunciadas correspondientes a los dos URLs aportados por el quejoso, en lo que supuestamente se encontraban contenidas las publicaciones consideradas contraventoras de la normativa electoral, tal y como se constata en el acta circunstanciadas con fe pública respectiva antes mencionada y que obra en autos del expediente en que se actúa.
37. Tal y como se muestra a continuación:

1. https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP?locale=es_LA



En tal sentido se procede a ingresar al link proporcionado, una vez situados en la barra de dirección de la aplicación se constata que trata del perfil verificado de inicio del usuario denominado, “Mary Hernández”, con los siguientes detalles: 39 K Seguidores 203 seguidos.

2. <https://www.facebook.com/share/v/18nrWcbMAZ/>



En tal sentido se procede a ingresar al link proporcionado, una vez situados en la barra de dirección de la aplicación se pudo notar que no abre la dirección de la red social Facebook, únicamente proporciono la leyenda, **Este contenido no está disponible en este momento**, por lo que se procede a dejar captura.

38. **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Dirección;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

39. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, requerida por el quejoso, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.

40. Por cuanto al segundo requisito, es de señalarse que el quejoso manifestó que el acto o hecho denunciado consiste en diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, que contienen imágenes de menores de edad, lo cual, en consideración del quejoso constituye una ilegal promoción personalizada, por ende, uso indebido de recursos públicos, conducta con la que, según el quejoso, se está llevando a cabo propaganda gubernamental personalizada, vulnerando con ello, a juicio del quejoso el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución General, además de una violación al interés superior de la niñez.

41. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se continúe llevando a cabo la promoción personalizada de la denunciada, así como la vulneración al artículo 4 constitucional, y la aparente violación al interés superior de la niñez en las publicaciones denunciadas.
42. **ANÁLISIS PRELIMINAR PARA ACREDITAR O NO, *PRIMA FACIE*, LA CONDUCTA DENUNCIADA.**
43. Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por el quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia de los dos URLs (links) denunciados en la red social de Facebook, que contiene las imágenes aportadas, que son motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis *prima facie* correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.
44. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que se tiene que, al momento de realizar la inspección ocular con fe pública de fecha cuatro de agosto, del contenido digital denunciado, se hace constar que, únicamente fue existente el link marcado con el numeral **1**, tratándose del perfil verificado de la red social de Facebook, de la ciudadana denunciada, siendo el caso que el link marcado con el numeral **2**, fue inexistente.
45. **ESTUDIO PRELIMINAR DEL CASO.**
46. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**¹⁹, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.
47. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y

¹⁹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novén Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

48. Con respecto de la solicitud del quejoso, sobre el retiro de los dos URLS denunciados, es importante señalar que, derivado del acta circunstanciada con fe pública levantada al efecto, en fecha cuatro de agosto, se constató la existencia del link marcado con el numeral **1**, el cual se trata del perfil verificado de la red social de Facebook de la ciudadana denunciada, y con lo que respecta al link marcado con el numeral **2**, del mismo no se obtuvo contenido alguno.
49. Sin soslayar el criterio sostenido por la Sala Xalapa, en los expedientes SX-JG-66/2026, SX-JG-70/2026 y SX-JG-72/2026, en donde, en lo que interesa, determinó que las autoridades electorales deben aplicar un escrutinio estricto cuando la solicitud de medidas cautelares verse sobre el interés superior de la niñez, aun y cuando, los hechos denunciados no cuenten con la naturaleza político – electoral. Siendo que, si los denunciados no cuentan con el consentimiento de las madres, padres o personas tutoras, cuentan con la obligación de difuminar la imagen de las personas NNA involucrados.
50. Luego entonces, dicha determinación, obliga a las personas juzgadoras a que la actividad interpretativa se realice protegiendo de manera reforzada los derechos de las personas NNA; lo anterior implica que el escrutinio que debe realizarse en los casos que involucren directa o indirectamente sus intereses debe ser mucho más estricto que en otros casos de protección de derechos fundamentales
51. Por ello, aun cuando el análisis cautelar no exige una determinación definitiva ni exhaustiva, sí requiere que la autoridad exponga de manera razonada los elementos objetivos que la conducen a estimar, preliminarmente, si se actualiza o no la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora respecto de la conducta denunciada.
52. Ahora bien, cuando los hechos denunciados involucran la aparición o participación de personas NNA, el análisis cautelar debe realizarse además a la luz del principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º de la Constitución General, así como de los instrumentos internacionales y criterios jurisdiccionales que reconocen una protección reforzada a favor de dicho grupo en situación de vulnerabilidad.
53. En estos supuestos, la autoridad se encuentra obligada a valorar preliminarmente, cuando sea el caso, si la difusión del contenido denunciado puede generar una afectación o una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, al contexto de difusión, a la naturaleza del contenido y a los bienes jurídicos potencialmente comprometidos. Lo cual no acontece en el presente asunto, toda vez que no obra en autos indicio alguno que permita suponer, en sede cautelar, que los usuarios de la red social Facebook hayan realizado dichas publicaciones denunciadas toda vez que, al

momento de la inspección ocular con fe pública de fecha cuatro de agosto, no se contó con los elementos suficientes para su valoración.

54. En ese sentido, la solicitud de medidas cautelares fue formulada bajo la premisa de que la permanencia de dichas publicaciones continuaba generando una afectación al interés superior de la niñez, por lo que correspondía a esta autoridad analizar preliminarmente si la difusión de los videos y fotos denunciados contaba con los requisitos necesarios para la aparición de personas NNA en dichas publicaciones, y que, de no ser el caso, los colocara en una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de una medida cautelar.
55. Bajo esa perspectiva, del análisis y el conjunto de los elementos con los que se cuenta en este momento, y de las constancias que obran en autos, no se advierte de manera preliminar y con estricto apego al principio del interés superior de la niñez que se cuente con los elementos suficientes para su análisis.
56. En ese sentido, bajo un análisis preliminar, en esta sede cautelar y sin entrar al fondo del asunto, se concluye que carece de materia para realizar el análisis de los hechos denunciados.
57. Por lo anterior, esta Comisión considera preliminarmente que, del análisis del contenido de los dos URLs se tiene que, al realizar la inspección ocular con fe pública de fecha cuatro de agosto, se obtuvo la existencia de 1 de 2 de los links denunciados, por lo que no se cuenta con los elementos suficientes, para entrar al análisis de los hechos denunciados, toda vez que el link marcado con el numeral 1, únicamente trata del perfil verificado de la red social de Facebook de la ciudadana denunciada.
58. En ese sentido, se debe tener en consideración que, de acuerdo al artículo 58, fracción II del Reglamento, se establece que la solicitud de adopción de medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando, de la investigación preliminar, realizada no se deriven elementos de los que puedan inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medidas cautelar, lo que en el caso en particular, por las razones previamente expuestas, acontece.
59. Ya que, si bien es cierto, el quejoso aportó imágenes en su escrito de queja, también es cierto que, como se ha expuesto previamente, las mismas resultan ser pruebas técnicas con valor probatorio indiciario, que requieren ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción, lo que no fue posible para esta autoridad, toda vez que se constató únicamente la existencia de un link de los dos denunciados, sin que con ello se cuente con los elementos suficientes para la valoración de los hechos denunciados, tal y como se constata en el acta de inspección con fe pública de fecha cuatro de agosto.

60. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

61. Luego entonces del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de la relatoría de hechos y de los elementos del expediente con los que cuenta esta Comisión, toda vez que, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto, y por las consideraciones fundadas y motivadas en las líneas que preceden, en términos del artículo 58, fracción II del Reglamento de Quejas, en el cual se establece que las medidas cautelares serán notoriamente improcedentes cuando de la investigación preliminar no se deriven elementos que puedan inferir siquiera indiciariamente la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas, así también cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; esta Comisión determina como **IMPROCEDENTES** la solicitud de medidas cautelares en el expediente de mérito.

“Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: ...

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; “

62. Bajo esa tesitura, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto, lo cual en el caso no acontece.
63. En ese contexto, además conviene señalar que el principio de tutela preventiva se encuentra encaminado a la toma de medidas en contra de un peligro o riesgo inminente de que la conducta señalada como violatoria del marco legal continúe o se repita, y que de no adoptarse dichas medidas cautelares, se pueda causar un daño o lesión al interés original, para lo cual, la autoridad deberá realizar un análisis de los elementos que conforman el expediente respectivo, a fin de detectar circunstancias de las cuales se pueda presumir la existencia de dichos elementos. Al respecto, se estima conveniente citar el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, lo cual, en el caso por lo previamente expuesto, no acontece de forma preliminar, siendo innecesaria la adopción de alguna medida cautelar en tal sentido, conforme a todo lo previamente descrito en este Acuerdo.

64. Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral aplicable, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

65. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al **ciudadano Erikc Sánchez Córdova**, para los fines correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, para los fines correspondientes.

CUARTO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/POS/097/2026**, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

SEXTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el once del mes de agosto de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN

MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/097/2026, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO EN LA SENTENCIA JE/021/2026.